



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, diecinueve de marzo
de dos mil veinte. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: -----

PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, empresa **CONSULCON S.A.C.**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve confirmar la resolución de primera instancia de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, que resolvió declarar infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y fundada la demanda de ejecución de garantías, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.-----

SEGUNDO. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el once de enero del dos mil diecinueve y el recurso se presentó el veintitrés de marzo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente.-----

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos setenta y tres.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

CUARTO. En el presente caso, la controversia gira en torno a que la ejecutante Ana Rocío del Alcázar Córdova, en vía de ejecución de garantías, solicita que los demandados Renato Vargas Reyes, Miguel Vargas Sánchez y la empresa Consultores & Contratistas S.A.C.. le paguen la suma de trescientos treinta mil y 00/100 Soles (S/ 330 000.00), más intereses, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate de treinta y cuatro mil acciones de la empresa Consultores y Contratistas S.A.C..

QUINTO. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: -----

i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, y artículo 123 del Código Procesal Civil. Refiere que se ha vulnerado el principio constitucional de la cosa juzgada, toda vez que el presente proceso de ejecución de garantía, ha sido resuelto mediante conciliación total en el expediente judicial N° 377 -2014-0-2701-JM-CI-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de Tambopata; acuerdos que se encuentran contenido en la resolución número siete de fecha tres de agosto del dos mil quince y tiene la calidad de cosa juzgada.-----

Además señala, que el título de “Escritura Pública de fecha 03 de junio del 2013” puesto en ejecución en el presente causa, en el expediente judicial N° 377-2014-0-2701-JM-CI-01 sobre nulidad de acto jurídico, ha sido modificado de garantía a transferencia de “acciones y derechos”, siendo éste mismo título puesto a cobro mediante el proceso de ejecución de garantía.-----

ii) Infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil.
Señala que, en la sentencia de vista, el *ad quem* realiza una interpretación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

errónea del presente artículo, referido a la contradicción fundamentado en la causal de “inexigibilidad del título”. Refiere que la contradicción, así como lo alegado en su escrito de apelación, está basada en el sentido que el título “Escritura Pública de fecha 03 de junio del 2013” resulta ser inexigible por haber sido objeto de control judicial en el expediente N° 377-2014-0-2701-JM-CI-01 sobre “Nulidad de acto jurídico”, mediante el cual quedó decidido la rectificación de la escritura pública “título”, así como la modificación del estatuto en el sentido que no es una garantía sino una transferencia de “acciones y derechos”. Bajo ese lineamiento, el título “Escritura Pública de fecha 03 de junio del 2013”, no es exigible como título ejecutivo que contenga una obligación cierta, expresa y exigible. -----

iii) Infracción a la Ley 28677 “Ley de Garantía Mobiliaria”. Refiere que, *“de la sentencia de vista”*, se debe tener en cuenta que don Renato Vargas Reyes en calidad de gerente de la constructora “Consulcon SAC” y la ejecutante doña Ana Rocío de Alcazar Córdova, suscribieron una escritura pública con fecha 03 de junio del 2013, mediante el cual “modifican parcialmente el estatuto, dicho acto modificación se encuentra regulado en Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades), además, constituye la manifestación de voluntad de los otorgantes, por lo que para ser válido debe ser interpretado bajo las observaciones del acto jurídico regulados en los artículos 168 al 170 del Código Civil.-----

También refiere, que se realizó una interpretación errada en la resolución diecisiete (sentencia de primera instancia) en el punto 3.9, al señalar *“Ingresando al fondo del asunto, debe anotarse con sumo énfasis que en la presente causa civil nos encontramos frente a un caso de ejecución de garantía real, en su modalidad de garantía mobiliaria a que alude la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley N° 28677 (...); por ende al verificarse que la garantía mobiliaria ha sido debidamente constituida de manera unilateral por los ejecutados según escritura pública de autos, habiendo sido debidamente inscrita(...)en la partida registral N° 11010939 que corresponde a la persona*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

jurídica Empresa Consultores y Contratistas Sociedad Anónima Cerrada, de allí que cumple con las exigencias a que se contrae los artículos 17 y 19 de la Ley N° 28677". Sostiene que el presente considerando, confunde la Ley N° 28677 (Ley de garantía mobiliaria) por la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades).

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: -----

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. -----
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³.-----
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.-----
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.-----

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.-----

SÉTIMO. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. Asimismo, si bien es verdad, se ha consignado erróneamente, en el recurso de casación, que se impugna la resolución número catorce, y que hace alusión a un proceso diferente al de autos (proceso de pago de beneficios sociales y/o indemnización), en el contenido del escrito sí se hace alusión a este proceso de Ejecución de Garantías, por lo que corresponde evaluar los agravios invocados; en efecto:-----

1. Respecto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 13 y 5 de la Constitución Política del Perú; y artículo 123 del Código Procesal Civil.

El inciso 13 del artículo 139 de la *Constitución Política del Perú*, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoria*”. Por su parte el artículo 123 del Código Procesal Civil señala “*Una resolución*

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.-----

Así pues, la Corte Suprema en la Casación N° 2212-2006- Huánuco, ha señalado lo siguiente: “(...) uno de los principios que conforman el derecho procesal es el principio de la cosa juzgada, que consiste en revestir las sentencias de una calidad especial, en virtud del cual (...) no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base a los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Este principio obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que suscitan por las mismas cuestiones otros procesos (...). Así también en la Casación N° 724-2006- Lambayeque se señala “(...) la cosa juzgada se asienta en dos principios: **a)** La extinción de acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro proceso, salvo excepción legal expresa; y **b)** La seguridad Jurídica, a fin de dar estabilidad a las resoluciones de derecho. Por eso los efectos de la cosa juzgada obligan a toda autoridad y el artículo 139 de la Constitución Política, en sus incisos 2 y 13, prohíbe dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y revivir procesos fenecidos. De aquí sigue que son características de la Cosa Juzgada, la inmutabilidad y la coercibilidad (...)”.-----

También en la Casación N° 1023-96-Lima se señala “(...) que la Cosa Juzgada es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y consiste en la inmutabilidad de las ejecutorias judiciales, como establece el artículo ciento treinta y nueve inciso segundo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado, y se protege con la excepción de la cosa juzgada, que no permita que se siga nuevo juicio entre las mismas partes, y con el mismo objeto, la que debe estar deducida por la parte interesada (...)”; y finalmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

en la Casación N° 1266-2005- Arequipa, señala *“Uno de los mecanismos procesales establecidos por ley para cautelar la cosa juzgada es la excepción de cosa juzgada, prevista en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis inciso octavo del Código Procesal Civil, en virtud del cual resulta improcedente iniciar un proceso idéntico u otro que ya ha sido resuelto y cuenta con sentencia firme (...), identidad que tiene una manifestación tripe, esto es: I) identidad de partes: Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, debiendo ser la misma persona demandada y demandante en ambos procesos, II) Identidad de pretensión procesal: que se trate de los mismos hechos conforme al análisis de los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones procesales; y III) Identidad de interés para obrar: Que también se trate de una misma acción, es decir, que el intereses para obrar del titular sea el mismo”*.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, refiere que se ha vulnerado el principio constitucional de la cosa juzgada, toda vez que el presente proceso de ejecución de garantía, señala que ha sido resuelto mediante conciliación total en el expediente judicial N° 377 -2014-0-2701-JM-CI-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de Tambopata, dichos acuerdos se encuentran contenido en la resolución número siete de fecha tres de agosto del dos mil quince, y tiene la calidad de cosa juzgada.-----

Del análisis del argumento denunciado, no se advierte que se haya formulado la excepción correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código Procesal Civil, ofreciendo los medios de prueba respectivos, pues de no hacerlo, ello no constituye vicio causante de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 454 del Código Adjetivo glosado. Lo antes indicado es esencial pues, corresponde a las instancias de mérito, evaluar si existe un proceso judicial idéntico al actual en el que se haya expedido sentencia firme, con los requisitos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil, esto es, cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos, lo que no ocurre en este



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

caso, en el que mediante el recurso de casación se pretende modificar la premisa táctica y revalorar medios de prueba, aspecto procesal ajeno a los fines del recurso interpuesto. Siendo ello así, estando a lo antes señalado, y verificándose que no existe vulneración al principio de la cosa juzgada, la presente causa debe declararse improcedente.-----

2. Respecto a la infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil. Al respecto el artículo 690-D del Código Procesal Civil señala *“Dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir y proponer excepciones procesales o defensas previas.*

(...)

La contradicción sólo podrá fundamentarse, según la naturaleza del título en:

1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación”.-----

Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 242 0-2005- Ica señala los siguiente *“La inexigibilidad de la obligación es una causal de contradicción por el cual el accionado acota que la prestación a su cargo no le exigible ya sea por razones de modo, condición o plazo”; y en la Casación N°2332-2005-Arequipa refiere que “ Para que la contracción a la ejecución sea amparada por causal(...) de inexigibilidad de la obligación, debe acreditar en el proceso que la obligación puesta a cobro resulta inexigible en razón a tiempo, lugar y modo (...).”.*-----

No se advierte una infracción normativa del artículo seiscientos noventa-D, del Código Procesal Civil, pues tal como se ha dejado precisado *ut supra*, no se ha cumplido con acreditar ni el cumplimiento de la obligación puesta a cobro ni la existencia de cosa juzgada en el proceso. Siendo esto así, al no existir infracción normativa, la causa denunciada debe declararse improcedente.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 882-2019
MADRE DE DIOS
EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

3. Respecto a la Infracción a la Ley 28677 “Ley de Garantía Mobiliaria”. No se advierte una infracción a la norma invocada, lo que se aprecia en rigor, es que la recurrente pretende se revalúe los medios probatorios, como actas, escritura pública de venta de acciones, lo cual no es propio de actuarse en sede Casatoria, máxime cuando para las instancias de mérito no se acredita que los demandados hayan pagado totalmente la deuda a la parte ejecutante, a partir de los medios de prueba que se han actuado en el proceso. Siendo esto así, la presente causa también debe declararse improcedente.-----

OCTAVO. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil.----- Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, empresa **CONSULCON S.A.C.**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Rocío del Alcázar Córdova, en contra de Renato Vargas Reyes, Miguel Vargas Sánchez y Consultores & Contratistas S.A.C., sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

RCS